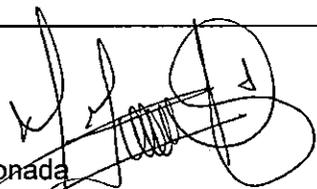


Versión Pública de Resolución, RR-1941/2023 que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	Veinte de abril de dos mil veintitrés.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sesión número 12 de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés
El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-1941/2023
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohemí León Islas
Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaría de Instrucción Carolina García Llerandi
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

En veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, se da cuenta a la Ponencia de la Comisionada **Nohemí León Islas**, un recurso de revisión, presentado ante este Organismo Garante, con anexos para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

Puebla, Puebla a treinta de marzo de dos mil veintitrés.

Dada cuenta con el recurso de revisión, interpuesto por **ELIMINADO**

1 presentado por escrito, al cual le fue asignado el número de expediente **RR-1941/2023**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 9 y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y 50 y 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, se provee:

PRIMERO: COMPETENCIA: Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla; 1, 2, 37, 42 fracciones I y II, 142, 150 fracciones I y II de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, 1, 10 fracción I, 23, 37, 39 fracciones I y II, 169, 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 6 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 122 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente, cuenta con facultad para promover el presente recurso, así como la necesidad de obtener del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice que es objeto.



TERCERO: DESECHAMIENTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 142, 143, 155 fracción I de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, 9, 150, 171, 172, 181 fracción I y 182 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 77 y 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria, y toda vez que conforme lo establecen los diversos 142 y 171 de la Ley de la materia establece que el recurso de revisión podrá presentarse dentro de los **quince días hábiles siguientes**, en que se notificó la respuesta, o bien en el caso en que **el sujeto obligado no hubiese proporcionado respuesta a la solicitud de acceso a la información** realizada, por tal motivo resulta importante precisar lo que establece la Ley de la materia en relación al plazo establecidos para los sujetos obligados para proporcionar respuesta esto es:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

ARTÍCULO 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Ahora bien, del precepto legal antes citado, así como de las constancias que obran entro del expediente que nos ocupa, la cuales fueron proporcionadas por el recurrente, y constan el escrito de solicitud de acceso a la información presentado con fecha **diecisiete de enero de dos mil veintitrés**, así como del motivo de inconformidad consistente en la **falta de respuesta** por parte del sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información presentada, es de observarse que si la solicitud de acceso, fue presentada en fecha **diecisiete de enero de dos mil veintitrés**, en términos de Ley, y en términos del artículo 17 fracción XV de los

Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia y del oficio número ITAIPUE-DTI-364/2022, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, notificado a través del Sistema INTRANET, a través del cual se requirió al sujeto obligado se notificara a este Organismo Garante el calendario y horario oficial de labores, del que se desprende que con fecha seis de enero del año que transcurre, el sujeto obligado Ayuntamiento de Huaquechula, informó a este Instituto, a través del oficio TTR-463/2023 su calendario de días inhábiles y festivos, del cual se desprende que los días **sábados y domingos** son inhábiles; en consecuencia y derivado de las manifestaciones realizadas por el recurrente en referencia a la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, no le asisten, ya que de la fecha de presentación de la solicitud de acceso y descontando dichos días, así como el día seis del febrero de dos mil veintitrés, por ser día de descanso obligatorio, de conformidad con el artículo 74 fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, computando el plazo del artículo 150 de la Ley de la materia, el sujeto obligado tenía hasta el día **quince de febrero del presente año** para emitir pronunciamiento al respecto y en caso de no obtenerlo, sería hasta el término de ese tiempo, es decir con fecha **dieciséis de febrero de dos mil veintitrés**, que el recurrente debía presentar el recurso de revisión al rubro, situación que no aconteció, pues de las constancias agregadas se observa que el recurso fue presentado en fecha **once de febrero del año que transcurre**, es decir antes de la fecha límite para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada, máxime que de las constancias de prueba que anexa el recurrente se desprende copia simple del acuse de registro de solicitud de acceso a la información, del que se observa la fecha límite para dar respuesta dentro de los veinte días hábiles.

En consecuencia, si bien el recurrente interpuso el presente medio de impugnación alegando como actos reclamados los establecidos en las fracciones I, VIII y IX del artículo 170 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, sin embargo, si bien el particular invocó las fracciones antes señaladas; lo cierto es que de una interpretación armónica de los motivos de agravio, es claro que, en la especie, la

hipótesis normativa que se pretende actualizar por el particular es la **falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley** por estimar que no contaba con una respuesta dentro de los veinte días que señala la Ley en el Estado de Puebla.

Por tal motivo, por no haber transcurrido el plazo establecido en la Ley para que el sujeto obligado proporcionara respuesta; se actualiza el supuesto previsto en la fracción I del diverso 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que se **DESECHA POR IMPROCEDENTE**.

Debiéndose notificar el presente proveído, a través del medio elegido por el recurrente para recibir notificaciones, y en el caso que nos ocupa a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY. Así lo proveyó y firma **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

PD3/NL/RR-1941/2023/CAR